

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por el apoderado de la señora María Amanda Osorio de Oquendo en contra de la E.S.E. Hospital San José de salgar.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
Ciudad Bolívar Ant., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	128Lab.042
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2022.00056-00
Demandante	María Amanda Osorio
Demandado	E.S.E. Hospital San José de Salgar
Asunto	Mandamiento de pago. Se abstiene de decretar medida.

Procede el despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago en el presente proceso ejecutivo laboral promovido a través de apoderado judicial por la señora María Amanda Osorio contra la E.S.E. Hospital San José de Salgar.

### CONSIDERACIONES

En la sentencia proferida por este despacho el pasado 21 de febrero del año 2021, que se encuentra en firme, se declaró que la señora María Amanda Osorio de Oquendo, tiene derecho a que la E.S.E., Hospital San José de Salgar, le reconozca la pensión de sobreviviente equivalente al 50% por el fallecimiento de su cónyuge Egidio de Jesus Oquendo, a partir del 12 de mayo de 2019. Ordenó, en consecuencia, el pago de la pensión de sobreviviente, en el porcentaje indicado (50%) a la señora Osorio de Oquendo, por parte de la E.S.E., demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha ya indicada, incluyendo las mesadas adicionales (junio y

diciembre) a que haya lugar. Dispuso igualmente, en el numeral tercero, que la demandada debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales ya causadas.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital San José de Salgar, ordenando el pago de las obligaciones impuestas en la sentencia proferida por este juzgado.

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral en firme.

Y en concordancia con el artículo en cita, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa, ya que se trata de sentencia proferida por este despacho que contiene la orden expresa a la demandada de pagar en favor de la demandante la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 50% que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, el inciso 3 del art. 306 del C. General del Proceso, permite la ejecución ante el mismo juez de conocimiento para el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Agrega la norma que, si la petición se hace dentro de los treinta (30) días el mandamiento se notificará por estado, de lo contrario se notificará personalmente y como en el presente caso la solicitud se hizo por fuera del término indicado, la notificación a la demandada se surtirá de forma personal conforme con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 que convirtió en ley permanente el Decreto 806 de 2020.

A su turno el art. 307 del mismo Código General, establece la ejecución contra entidades de derecho público, advirtiendo que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada

pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada, de embargo de las sumas de dineros que hayan o llegaren a haber en cuentas corrientes, de ahorro simple , de ahorro de valor constante legalmente embargable, que se encuentren a nombre de la E.S.E. Hospital San José de Salgar, debe advertirse que el despacho se abstendrá de decretarla con fundamento en la prohibición expresa de embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación , regalías y recursos de la seguridad social, contenida en el inciso 1 del art. 594 del C. General del Proceso , y teniendo en cuenta además, que en la petición de la medida no se suministró información precisa respecto del tipo de recursos que ellas manejan. De otro lado, tampoco se indica el lugar de ubicación de las oficinas y/o el correo electrónico a donde debe oficiarse para el perfeccionamiento de la cautela en caso de decretarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA AMANDA OSORIO DE OQUENDO** identificada con C.C. 21.975.519 y en contra de la **E.S.E Hospital San José de Salgar** , en los siguientes términos:

**a) ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SALGAR**, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación personal que se haga del presente auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 006 del 16 de febrero de 2021, proferida por este juzgado dentro del proceso ordinario laboral con radicado Nro. 051013113 001201900110, en la forma y términos indicados, esto es, el pago de la pensión de sobreviviente, en el porcentaje indicado (50%) por el fallecimiento de su cónyuge Egidio de Jesús Oquendo, a partir del 12 de mayo de 2019.

**b) ORDENAR a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SALGAR** el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, a la tasa máxima permitida por la ley hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales ya causadas.

**SEGUNDO:** La demandada dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que para el caso presente autoriza la ley (Artículo 442 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: : ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia a la demandada, a través de su gerente y/o presentante legal en la forma y términos indicados en la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación y de diez días (10) para excepcionar ( arts. 431, 442 y 468, nral 3 del C. General del Proceso).

**NOTIFIQUESE,**

**MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Marcela Perez Trujillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 000  
Ciudad Bolivar - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99df5fb57a7dae6c1048cf874d33ce9c025dcf8b20ccf9837811cf8b854417ca**

Documento generado en 12/07/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>